

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante solicita se tenga por agotada la notificación mediante aviso al demandado, conforme al decreto 806 de Junio 4 de 2020

Cartago, Valle, viernes 16 de octubre de 2020.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) DIEZ Y NUEVE (19) DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020) .**



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO promovido por el
BANCO DAVIVIENDA S.A contra LEONARDO FABIO
GIRALDO CRUZ

Radicación: 76147-31-03-001-2019-00219-00

Auto: **825**

Revisado el diligenciamiento se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere que la parte actora proceda a notificar el AUTO ADMISORIO de la demanda al extremo pasivo, LEONARDO FABIO GIRALDO CRUZ.

Delanteramente señalará este despacho que revisado el infolio virtual, se tiene que la apoderada de la parte demandante, en primera medida intentó la notificación personal al demandado, valiéndose del artículo 291 del C.G del Proceso, es decir mediante la remisión de la citación al demandado, mediante una empresa de correo postal, autorizada por el MINTIC, misma que según la certificación de la entidad fue recibida por el demandado.

Posteriormente se valió del uso de tecnologías de la comunicación a fin de adelantar la notificación por aviso al demandado, de manera virtual, mediante el uso del correo electrónico.

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal-(MEDIANTE AVISO) al demandado, misma que se realizó de manera virtual por la apoderada de la

entidad accionante DAVIVIENDA S.A, considera el despacho que dicha notificación no se encuentra ajustada a derecho, en el entendido que una vez revisado el escrito de notificación, se observa que el mismo no cumple con los ordenamientos del inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020, ello en el entendido que el interesado debió afirmar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, también informará la forma en que la obtuvo y debe allegar las evidencias correspondientes de su dicho.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD de tener por agotada y conforme al Art. 292 del C.G.P en consonancia con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal por aviso al demandado LEONARDO FABIO GIRALDO CRUZ, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: EXHORTESE a la parte demandante para que tal como se la ha indicado en esta providencia atempere su notificación a los requisitos legales exigidos para la validez de la misma.

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, 20 DE OCTUBRE DE 2020
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

Firmado Por:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**39deebf8c0762acd07ce2320e29de4dbf891580f0fbbd60024a2b53f80f51
070**

Documento generado en 19/10/2020 08:03:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**